

**ALEGACIONES FINALES DEL ESTADO DE PARAGUAY EN EL CASO
12.313 "COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA VS. ESTADO PARAGUAYO".**

OSCAR A. MARTINEZ PEREZ, agente designado por el Estado de Paraguay, en el caso N° 12.313 "COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA VS. ESTADO PARAGUAYO", de conformidad con la Resolución del 31.01.2005, dictada por esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, viene a presentar las alegaciones finales relacionadas con el mencionado caso, y lo hace en los siguientes términos:-----

La ilustrada COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y la representación legal de los peticionarios, la Comunidad Indígena YAKYE AXA, han impulsado este caso, basados en las consideraciones de hecho y de derecho señalados en sendos escritos de demanda, solicitando que la H. Corte declare internacionalmente responsable al Estado de Paraguay por las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 21, 2, 25, 8, 2, y 1 (1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita y ratificada por Paraguay, habiéndose depositado el instrumento ratificado en la Secretaría de la OEA, el 11 de marzo de 1993, con el cual se reconoce la competencia de la Honorable Corte.-

El instrumento ratificatorio, declara en cuanto al reconocimiento de competencia, que tal reconocimiento se efectúa: " ...por tiempo indefinido, y debe interpretarse de conformidad a los principios que guían el derecho internacional, **en el sentido de que este reconocimiento se refiere expresamente a los hechos ocurridos con posterioridad a este acto y sólo para aquellos casos en que exista reciprocidad**".-

La contestación al petitorio de la demanda se ha dejado establecida en el escrito de respuesta, presentado por el Estado de Paraguay, en los términos y consideraciones señaladas en el mismo, a los cuales nos remitimos, y, manifestamos desde ya su ratificación "in extenso".-

Así, el Estado Paraguayo, reconoce la existencia de los pueblos indígenas, tal como lo establece la Constitución Nacional, que recoge el espíritu de las normas internacionales relacionadas con la protección de tales pueblos. La Constitución que rige el Estado Social de Derecho, que por definición es el Estado Paraguayo, incorpora con ese rango, las directrices básicas de la naturaleza y alcance de los derechos de los pueblos indígenas en concordancia con los demás atinentes al resto de la población. Establece las normas básicas de su incorporación al desarrollo nacional, sin mengua de su peculiaridad cultural y con garantía de su autodeterminación como colectivo especial, anterior a la formación del Estado Paraguayo, y con las previsiones de reparación histórica a la exclusión de que han sido objeto desde la instalación de la colonia y particularmente, desde la venta de tierras públicas entregadas, como deuda de guerra - Triple Alianza 1965/1970- en 1886, en el marco de un país devastado y aniquilado, de lo cual ha dado suficiente cuenta el perito presentado por la CIDH, y al cual nos referiremos con mayor detalle más adelante. Todo ello en igualdad de condiciones con los demás habitantes de la República, según los términos de la Constitución Nacional.-

Como consecuencia, el Estado paraguayo, reconoce la existencia de estos pueblos indígenas, entre los cuales se encuentran los CHANAWATSAN, cuyo amplio territorio comprende el Rio Paraguay hasta unos 70 kilómetros hacia el oeste entre los ríos Verde



y Montelindo, según mapa entregado como prueba. El nombre CHANAWATSAN, significa "los que viven en la rivera del río", poco más o menos la traducción que nos han dado los peritos, y que igualmente registran los escritos de demanda y observaciones, respectivamente.-

Como prueba de la vigencia del derecho consuetudinario indígena en el Paraguay, se señala la gestión del Estado en la atención de los reclamos territoriales de numerosas comunidades, basados exclusivamente en la titularidad y ocupación ancestral de las tierras, que, la Administración Central y los entes descentralizados directamente involucrados, han otorgado, mediante expropiaciones o negociación directa con los propietarios, a un 55% de las comunidades (412 registradas).-

De estas 412 comunidades, 223 tienen personería jurídica y tierra propia; 90 tienen personería jurídica pero no tienen tierra propia, o la tienen en gestión; y 95 no tienen personería jurídica y no tienen tierra propia, probablemente por esa misma causa, dado que la personería jurídica es esencial para adquirir tierras, por la naturaleza comunitaria de la propiedad territorial indígena. (Ver pag. 24 "II CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDAS 2002. PUEBLOS INDÍGENAS DEL PARAGUAY: RESULTADOS FINALES" entregado como prueba en audiencia pública).-

Para el Estado Paraguayo pues, no es extraña la aplicación directa del derecho consuetudinario indígena o, lo que es decir, su derecho natural a los territorios que han constituido su hábitat tradicional, haciendo una realidad concreta, la vocación reivindicativa prevista en la Constitución Nacional, los convenios internacionales ratificados y las leyes vigentes, cuando los reconoce como "...comunidades anteriores a la formación del Estado Paraguayo...". Es una práctica permanente para el Estado Paraguayo, en tanto reconocimientos de derechos indígenas, la complementación del derecho natural de estas comunidades con el derecho positivo.-

En materia indigenista, para el Estado es inconcebible la dualidad derecho natural/ derecho positivo; prueba de ello es la profusa legislación vigente, que recoge el espíritu y la voluntad de los pueblos indígenas de permanecer como comunidades autónomas y diferentes de la población en general, así como su aplicación práctica, asegurándoles tierra propia en todas las circunstancias posibles, según las peculiaridades de hecho en cada caso.-

El *PERITO INDIGENISTA*, es una categoría de Auxiliar de la Justicia con registro ante la Corte Suprema de Justicia; es la bisagra que permite que las puertas de la justicia - justicia heredada de las leyes de los conquistadores- se abran a aquellas culturas del pasado, y que son las que constituyen el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, referidos por la Constitución Nacional. Lo que quiere la norma madre, es la articulación del derecho no escrito de los indígenas con la legislación positiva aplicable al caso concreto.-

Es en síntesis la presencia viva de aquellas normas indígenas no escritas, mediante la sapiencia del *PERITO INDIGENISTA* como asesor técnico del Juez, quien al dictar sentencia, tendrá en consideración el dictamen pericial en la sentencia recaída en el caso concreto. Si así no lo hiciera y condenare al indígena por un hecho calificado reprochable por la ley común, no siéndolo según el derecho consuetudinario indígena,



no se habría fallado conforme a derecho, y por tanto, la pena aplicada sería injusta y por tanto tachada de inconstitucional.-

000988

Nuestra constitución, la de 1992 abarca la cuestión indígena, partiendo de su reconocimiento expreso como grupo de cultura anterior a la formación del propio Estado, desde las cinco grandes coordenadas que articulan la integridad étnica de los pueblos indígenas del Paraguay: identidad étnica, propiedad comunitaria de la tierra lo que implica su derecho a la personería jurídica, derecho a la participación, derecho a la educación conforme sus propias pautas culturales y a la asistencia para la preservación de su hábitat y contra la alienación cultural y liberándolos de las cargas públicas y servicios sociales, civiles o militares. El epicentro de estas grandes líneas marcadas por la Constitución Nacional, se llama AUTODETERMINACIÓN.-

En la práctica cotidiana se hace realidad el pensamiento vivo de Del Vecchio: "...Tan erróneo sería negarse a reconocer y concebir dentro de su especie un dato jurídico cualquiera alegando que en su contenido no está de acuerdo con el ideal, como desconocer este ideal y el valor que le es propio fundándose en que no se haya realizado en algún caso de la experiencia jurídica. La verdadera índole del ideal no consiste en suponer que se verifique siempre de hecho en la realidad empírica, sino en considerarlo tal y como es, como esencialmente *supraordinado* a esta realidad, es decir, como algo que tiene vigencia y es verdadero aun cuando se le opongan las eventualidades físicas." (OBRA "Filosofía del Derecho", pag. 293).-

El Estado reconoce por tanto, igualmente, que la Comunidad hoy denominada YAKYE AXA, constituye una parte del sub-grupo étnico denominado CHANAWASAN.-

Tal como se expusiera en todos los actos y escritos presentados por el Estado Paraguayo, la voluntad de entregar tierra acorde con los requerimientos de la Comunidad YAKYE AXA, en extensión y calidad conforme a la ley, dentro del territorio CHANAWATSAN, nunca ha sido desconocida y sigue siendo un objetivo concreto del Estado, aceptado por el Líder de esta Comunidad con personería jurídica desde el 10 de diciembre de 2001, Sr. ESTEBAN LÓPEZ, en audiencia pública realizada ante esa Honorable Corte.-

En su oportunidad, el Estado como prueba de esa voluntad, ha ofrecido, en la parte posterior de MAKTHAWAIYA, unas 25.000 has. según el testimonio calificado del Cnel. Oscar Centurión. Se ha ofrecido esta extensión de tierra como alternativa de solución a este conflictivo caso, ofrecimiento inicialmente aceptado por los líderes indígenas, pero rechazada al día siguiente de la reunión mantenida por el citado testigo con los representantes de la comunidad, a instancias de terceros, que a toda costa precisan impedir la solución del caso, en la forma y por los medios con que el Estado cuenta.-

El Estado Paraguayo, en consecuencia no ha violado el Art. 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.-

El instrumento ratificatorio es suficientemente claro cuando establece que los hechos a ser juzgados a la luz de la Convención, deben ser posteriores a la ratificación producida el 11 de marzo de 1993. En consecuencia, devienen improcedentes los argumentos históricos (coloniales y post-coloniales) introducidos por los demandantes.-



De no ser así, estaríamos en presencia de una descomunal arbitrariedad histórica, pues, luego de ser víctima de una colonización llevada a sangre y fuego por los conquistadores españoles que, “con la espada y con la cruz”, sojuzgaron a los pueblos originarios de América, y, en el caso Paraguayo, víctima de una conflagración genocida que ha interrumpido un proceso de desarrollo autónomo -la Guerra de la Triple Alianza- que por imperio de sus autores morales y materiales, fue condenada la República del Paraguay, al pago de la deuda de guerra; ha sido obligada a vender lo único que quedaba en su activo: las tierras hasta entonces públicas, entre ellas las del Chaco, de las que son originarios estos pueblos -

Casi inmediatamente a la terminación de la Guerra de la Triple Alianza, debió el Estado Paraguayo, prepararse para otra nueva Guerra, la del Chaco de 1932 a 1935, también conocida como la Guerra del Petróleo, que tuvo como protagonistas a dos pueblos hoy hermanos, Paraguay y Bolivia, pero cuyos autores morales, se parapetaron detrás de los barriles de alguna transnacional petrolífera. Ver “LA LUCHA POR LA TIERRA EN EL PARAGUAY” de Carlos Pastore y las declaraciones periciales de Stephen Kidd y Bartolomeu Meliá, ante esa Honorable Corte.-

HONORABLE CORTE:

La Comunidad Yakye Axa, no existía como tal, sino a partir del Decreto N°15.628 del 10 de diciembre de 2001. Según el INFORME FINAL DEL II CENSO NACIONAL INDÍGENA DE POBLACIÓN Y VIVIENDAS 2002 (PUEBLOS INDÍGENAS DEL PARAGUAY. RESULTADOS FINALES, PAG.38/39) formaban parte de la familia lingüística LENGUA-MASKOY, autodenominado ENXET-SUR, denominado anteriormente EENLHIT que significa “Los hombres reunidos desde fines del siglo XIX en la Zona de la Misión Anglicana, y estos, específicamente, con asiento en “ EL ESTRIBO”, que forma parte del territorio adquirido por la Iglesia Anglicana, juntamente con otros asentamientos de la misma zona, también adquiridos por la misma comunidad religiosa para estos indígenas.-

Si alguna vez estuvieron en la finca que hoy reivindican, Estancia Loma Verde, lo hicieron individualmente, como peones de estancia. El Estado ha probado a través de los prontuarios presentados, de muchos de los indígenas identificados como peones de la mencionada Estancia, en los cuales, se indican que han nacido en lugares diversos.-

Así por ejemplo, la testigo presentada por la Comisión y los Peticionarios, INOCENCIA GOMEZ BENITEZ, nació en la Estancia Ledesma (Chaco) según el Prontuario N° 2289. EL Cacique Don TOMAS GALEANO, nació en la Estancia Maroma (Chaco), quien ante la Honorable Corte dijo no recordar donde nació. El actual Líder de la Comunidad Don ESTEBAN LOPEZ RAMÍREZ, nació en la Estancia LOMA PORA (Chaco); sólo por citar algunos de los que la Honorable Corte ha tenido ante sí para los testimonios ofrecidos por los demandantes.-

Se han adjuntado al escrito de contestación, los prontuarios de 53 integrantes de la comunidad hoy denominada YAKYE AXA, que indican que ninguno de ellos ha nacido en la Estancia LOMA VERDE que hoy reivindican como de su propiedad ancestral. La Comunidad no existía como tal sino desde el 10 de diciembre de 2001. Sus ascendientes, probablemente vivieron y migraron internamente, en un amplio territorio del Chaco Central, dentro del cual se encuentran la estancia en cuestión así como otras estancias con fincas diferentes, lo que hacen que sea inexplicable jurídica y



racionalmente la radicalización del petitorio de expropiación de únicamente, esta finca de la Estancia "Loma Verde".-

Es por esta circunstancia que no es aplicable el caso AWAS TIGNI, que citan como antecedentes jurisprudencial. La diferencia entre aquel caso y este, fue suficientemente explicitada en el escrito de contestación del Estado de Paraguay, al cual nos remitimos en su totalidad, "brevitatis causae".-

HONORABLE CORTE:

El Estado Paraguayo, no ha intervenido en la migración de esta parcialidad (según definición legal: reunión de varias comunidades de un mismo pueblo o etnia), hacia la denominada "ZONA ANGLICANA" o específicamente la que se denomina "EL ESTRIBO". Fue la misma Iglesia Anglicana la que contrató expertos para la reubicación y desarrollo de estas comunidades. Uno de ellos fue precisamente STEPHEN KIDD, que informara a esa Honorable Corte en su declaración rendida como perito, que "...siendo aún muy joven, he cometido el error de trasladarlos a "EL ESTRIBO... he cometido muchos errores!! (textualmente)" , previo consentimiento voluntario de ellos..." (palabras más, palabras menos del Sr. KIDD que se transcriben casi literalmente). Es paradójico y hasta perverso, que quien se declara responsable del traslado de estos indígenas reconociendo el error cometido, hoy responsabiliza al Estado Paraguayo de una situación en la que éste, no ha tenido ingerencia alguna. NO ES EL ESTADO PARAGUAYO EL QUE HA DESPLAZADO DE UN LUGAR A OTRO, A ESTAS COMUNIDADES, SINO EL SR. KIDD CONTRATADO POR LA IGLESIA ANGLICANA!!, según su propia confesión.-

El derecho a la tierra consagrado por la Constitución Nacional, es el de la Comunidad, no existe la propiedad individual. Se protege el colectivo conformado por los individuos de una misma cultura, en la inteligencia de que esta, perdurará sobre la base del intercambio socio cultural de sus integrantes. Por ello es fundamental contar con la personalidad jurídica de la comunidad, para acceder a la tierra propia. Antes de la obtención de dicho requisito, es jurídicamente imposible la transferencia de inmueble alguno. Igualmente, la ley regula la cantidad de tierra que corresponde a una comunidad organizada con personería jurídica: 100 has. por familia, en el Chaco o Región Occidental.-

La comunidad YAKYE AXA, está conformada hoy por una población total de 147 integrantes, 76 varones y 71 mujeres, que totalizan en 28 familias, según el ATLAS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL PARAGUAY, pag. 404, presentado por el Estado como prueba.-

Este es el documento oficial que sintetiza la realidad socio económica de las poblaciones indígenas, que es producto de un trabajo de la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos, que contó con la Coordinación General del Lic. JORGE ANIBAL SERVIN SEGOVIA, antiguo apoderado de la Comunidad Yakye Axa, según PODER GENERAL PARA TRÁMITES JUDICIALES obrante en el Tomo I Anexo 4 de los antecedentes remitidos como tales y el Padre BARTOLOMEU MELIA, que fue el Asesor General del mencionado Censo, este último testigo perito de la Comisión y de los peticionarios; ambos responsables y activos gestores del Censo Indígena, garantizan que los datos del censo, son fehacientes y verdaderos. Por lo tanto,



no cabe sino admitir que la población total de los YAKYE AXA, no excede de la cantidad de familias que en él se señala.-

000991

El mismo actual Líder, ha declarado ante esa Honorable Corte, que en el año 2001, ha solicitado a la entonces Presidenta del INDI, Sra. OLGA ROJAS DE BAEZ, la cantidad de 3000 has. a fin de llevar a la finalización del litigio. Esta circunstancia, según relató, también le ha llevado a ofrecer su dimisión al cargo de líder, por razones que no han quedado del todo claras, pero que indican que hubo alguna presión externa que, si bien no confiesa, puede deducirse de donde proviene, puesto que la pretensión de obtener 18.000 has. es decir, las que tiene la finca de la Estancia Loma Verde, se ha mantenido sólo por la organización TIERRAVIVA, que ha sustituido la voluntad de los beneficiarios de las reivindicaciones, la comunidad indígena que, aún hoy, según la declaración ante esa Honorable Corte, ha manifestado por medio de su líder, que está dispuesta a considerar una solución alternativa que se adecue a sus pretensiones conforme a la ley. Claramente, el objetivo no es solucionar el problema indígena, sino arrinconar al Estado ante la opinión internacional.-

En el territorio del Chaco, existen una 106.873 has. de tierra restituida al pueblo ENXET, según PRODECHACO, que es un proyecto llevado a cabo con la cooperación de la Unión Europea, según pruebas aportadas por el Estado (disquete/ cd y mapas). Es pues inconsistente la alegación de que estos son pueblos que no han sido reconocidos por el Estado y reivindicados en sus territorios ancestrales.-

Esto último es una prueba incuestionable de que el Estado tiene la voluntad y el compromiso que está siendo cumplido, de restituir tierras a los pueblos indígenas, pese a las dificultades económicas por las que está atravesando el país, como casi ningún otro en la región.-

HONORABLE CORTE:

En el caso que nos ocupa, el Estado no ha cometido abandono de sus obligaciones de protección como lo ordena la Convención, porque el derecho de propiedad, que aducen los peticionarios, nunca fue declarado por la justicia, y los que lo invocan, no han discutido judicialmente por los conductos procesales adecuados, el derecho a recobrar la propiedad ancestral invocado por los hoy peticionarios.-

Es más, en la instancia administrativa las gestiones realizadas, siempre fueron, o, inconclusas o directamente, abandonadas. Así por ejemplo, nunca fue controvertido en sede contencioso-administrativa, la calidad de tierras racionalmente explotadas que sirvieron de fundamento para el rechazo de la expropiación solicitada por el Poder Ejecutivo. Además el pedido de expropiación presentado por la representación legal de los hoy peticionarios, fue retirada del Poder Legislativo por ellos mismos, en una actitud incomprensible.-

Para el órgano administrador, hubiera sido de suma utilidad que los hoy peticionarios, concluyeran sus tramitaciones judiciales y administrativas, porque entonces si tendríamos hoy un antecedente jurisprudencial en el cual basar las acciones administrativas, en cuanto a reivindicaciones territoriales indígenas. Bien lo ha señalado el testigo SR. RODRIGO VILLAGRA, que tales antecedentes hasta la fecha no existen.-



La inconstitucionalidad debe ser declarada por el órgano jurisdiccional que es la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. No admite la ley -ni el sentido común- que los particulares por sí y ante sí, establezcan qué norma o acto administrativo o judicial, es inconstitucional o no. Se requiere de un procedimiento previsto en el Código Procesal Civil, para que luego de un juicio breve, se concluya con una sentencia definitiva de tal órgano jurisdiccional, haciendo lugar o desestimando el pedido de inconstitucionalidad planteado por el justiciable. La voluntad de este, no puede ser invocada de oficio. Es necesario el impulso procesal del afectado, que en este caso, como se lleva dicho, no se ha concretado.-

En un Estado de Derecho, como el que hoy rige en el Paraguay, cuando existe disputa de derechos, es el órgano jurisdiccional el que debe determinar a quien debe corresponder lo reclamado; o dicho de otro modo, quien tiene el mayor derecho. Para ello, establece los mecanismos procesales adecuados que lleven a la convicción del Juzgador, que tal o cual parte, es la que tiene la verdad jurídica de su lado.-

Aquí se disputan dos derechos de propiedad: el de la propiedad ancestral de los pueblos indígenas, fundado en el derecho consuetudinario y constitucional, y, el del particular que invoca el derecho actual o el derecho positivo vigente sobre el inmueble. El mecanismo previsto en la legislación procesal que en justicia corresponde impulsar a pedido de parte, es el del JUICIO ORDINARIO. La comunidad no ha utilizado sino un instituto procesal -la Acción de Amparo- que, justamente por su mala utilización generalizada, ha sido materia de descrédito en lo que va de la implementación de la constitución que nos rige.-

Es sabido hoy, mediante reiterados fallos y pacífica jurisprudencia, que la Acción de Amparo, que es el camino utilizado por TIERRAVIVA, los apoderados de los hoy peticionarios, no es la vía adecuada para discutir la propiedad de un inmueble, y, menos aún, para permitir romper con una garantía constitucional, e, incluso, prevista en la Convención, cual es la de garantizar el libre uso y disposición de la propiedad privada. Con relación al procedimiento para acceder a la tierra, nos remitimos "in- totum" a lo señalado en el escrito de contestación y a las alegaciones orales expresadas en las audiencias del 4 y 5 de mayo ppdo..-

HONORABLE CORTE:

El Estado Paraguayo no ha incumplido con su obligación de respetar derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno (ART. 01 Y ART.02).-

Hemos señalado en la contestación de la demanda y ut supra en estas mismas alegaciones finales, que la Comunidad YAKYE AXA, como tal, tiene existencia real recién a partir del mes de diciembre de 2001. Por otro lado, la intransigencia de los apoderados de la comunidad, ha cerrado el camino a toda solución -tan siquiera temporal y menos definitiva- al problema planteado.-

Dicha representación se ha mantenido intransigente en la obtención de 18.000 has. de la Estancia Loma Verde, sin discutir judicialmente la titularidad de los que invocan derechos actuales. Proceder conforme lo exigen las ONGs patrocinantes de la demanda y la Comisión, sería confiscar un bien, lo que no es posible según nuestras normas jurídicas y el mismo concepto de Estado de Derecho que pretendemos vivir.-



La Comisión reconoce que el Estado de Paraguay cuenta con "...una legislación que favorece los derechos de los pueblos indígenas, uno de los temas fundamentales considerados en el derecho interno..." (Escrito de demanda bajo el N° 214). Sigue señalando que los organismos públicos de Paraguay encargados de gestionar las reclamaciones de la Comunidad Indígena Yakye Axa tenían por ley el deber de lograr una solución definitiva, como lo establece el artículo 4 de la Ley N° 43/89.-

Cabe preguntarse de qué otra manera podrían los organismo públicos del Paraguay, "lograr una solución definitiva", y, en consecuencia, garantizar el acceso a la propiedad, cuando ella -la propiedad- está discutida y controvertida, sino por medio de una reclamación judicial que es irrenunciable e indelegable, lo que también prevén las leyes de fondo y forma vigentes?.-

El volumen denominado "DIGESTO NORMATIVO DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS EN EL PARAGUAY", adjuntado como prueba, constituye suficiente dato para determinar que las disposiciones de derechos interno para los pueblos indígenas, es variada y copiosa. Además, éstas que constituyen legislación especial para tales pueblos, tienen como complemento necesario las que rigen para el resto de la población, que igualmente forma parte del repertorio legislativo vigente, que sirve de base a la reglamentación constitucional prevista en legislación nacional.-

Señala que de conformidad con lo que disponen las leyes 854/63 (Estatuto agrario) y 904/81 (Estatuto de las Comunidades Indígenas) "...el Estado debió proponer la expropiación cuando no se obtengan soluciones por las vías previstas..." a una reclamación de 10 años.-

En primer lugar se reitera que no es una reclamación de diez años como se tiene señalado por cuanto que la personería jurídica de la Comunidad se otorga en diciembre de 2001; en segundo lugar, se ha cumplido con el precepto desde que el propio Poder Ejecutivo ha presentado el proyecto de ley de expropiación, habiendo sido rechazado por el Congreso Nacional como lo reconoce expresamente la Comisión bajo el N° 207 del escrito de demanda presentado ante la H. Corte.-

El pedido de expropiación se ha concretado por el Poder Ejecutivo; el Congreso, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Nacional, ha considerado la productividad o la utilización económica de la tierra; las disposiciones relativas a estas situaciones, son revisables, y el punto de partida, no es otro que la consulta que se realiza a los propios indígenas, en el marco del Proyecto de reestructuración del INDI, cuyo congreso se realizaron los días 7, 8 y 9 de los corrientes en nuestro país -

Además, no existe disposición alguna que deniegue o prohíba solicitar nuevamente la expropiación de este o cualquier otro inmueble. Máxime considerando que la denegatoria se produjo en un período parlamentario anterior. En cuanto a la provisión presupuestaria para la adquisición de tierras, es necesario dejar establecido en esta oportunidad, que el Paraguay pasa por uno de los peores momentos económicos de su historia.-

Nunca tan oportuno el pensamiento del Honorable miembro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antônio Augusto Cançado Trindade, cuando señala: "...Paradójicamente, a la expansión de la "globalización" ha correspondido la erosión de



la capacidad de los Estados de proteger los derechos económicos, sociales y culturales de la población...”, refiriéndose a la necesidad de una solidaridad a escala mundial para refugiados y migrantes en general, pero perfectamente aplicables a la situación económica y política por la que atraviesa el Paraguay.-

Esta “globalización” de la miseria, como la califica el respetado jurista, justamente encuentra al Estado de Paraguay, como probablemente a muchos otros, en la situación de administrar los escuálidos recursos que le deja su propia condición de país sin litoral marítimo, unida a su condición histórica y coyuntural de país con menor desarrollo relativo. Esta situación se agrava cotidianamente por las limitaciones financieras y las notables desventajas comparativas y competitivas producto de las inequidades y distorsiones del comercio internacional que persisten en el mundo globalizado, con todas las connotaciones e implicancias negativas que ello significa para la plena realización del derecho al desarrollo en el Paraguay.

Este es un momento histórico singularmente complejo para el Paraguay. Si tan solo se tuviera en consideración la historia remota con dos guerras devastadoras (la de la Triple Alianza -1865/1870- y la del Chaco -1932/1935-), y otra más reciente, un período prolongado -1954/1989- en que las libertades públicas fueron restringidas en extremo, coincidentemente con la prolongada guerra fría de cuyas influencias era poco probable escapar en esta parte del mundo, la alborada de la redención y el reconocimiento de los derechos humanos, en 1989 con la caída del Muro de Berlín, encuentra al Paraguay, ante una extremadamente difícil circunstancia económica y financiera.-

La reparación de tantos derechos históricamente conculcados por propios y extraños, como autores morales y materiales, internos y externos, requiere de ingentes recursos económicos y materiales, que, también se habían ido con las posibilidades de desarrollo negadas por las circunstancias histórico-políticas de un proceso en el que, fundamentalmente se ha negado al Paraguay: su derecho al desarrollo.

Como dice el Honorable miembro de la Corte ya citado: “...Todo esto revela, en última instancia, la importancia de la prevalencia del derecho al desarrollo como un derecho humano, así como la dimensión preventiva de las interrelaciones del desarrollo con los derechos humanos...” haciendo referencia al “Informe PNUD SOBRE DESARROLLO HUMANO”. (Obra *“LA NUEVA DIMENSIÓN DE LAS NECESIDADES DE PROTECCIÓN DEL SER HUMANO EN EL INICIO DEL SIGLO XXI”* -

Es indudable que la tierra tiene connotaciones culturales para los pueblos indígenas, pero por ello mismo, trae consecuencias económicas sumamente gravosas para el Estado que debe adquirirlas. Por ello, es un esfuerzo considerable el que el Estado realiza para cumplir con sus compromisos internacionales en materia de compra de tierras. El Estado Paraguayo tiene la voluntad de cumplir con sus compromisos relacionados a los derechos humanos, con sumisión a los tratados internacionales y con la dignidad de un pueblo que eligió la libertad y la democracia. Pero no se considera responsable de los avatares históricos de los que ha sido víctima.-

Paradójicamente, la urgencia de las reparaciones por causa de centurias de atropellos y despojos, atosigan al Estado Paraguayo en esta etapa de su historia en que ha adoptado los derechos humanos, en tanto base de la *“conciencia jurídica universal”*, como el motivo principal de su quehacer cotidiano.-



Es por ello llamativo y cabe reiterar con relación al caso que nos ocupa, que, a diferencia del Poder Ejecutivo, la representación legal de la Comunidad ha retirado el pedido de expropiación formulado en nombre de la misma, lo que no puede sino sorprender, porque dejaron de utilizar la tutela jurídica que la ley prevé, para beneficio de la comunidad peticionaria, y de otras, que el futuro pudieran beneficiarse con una jurisprudencia que hubiera servido de base para similares peticiones.-

Por lo expuesto terminamos solicitando a esta Honorable Corte, permita al Estado Paraguayo intervenir sin intermediarios en la solución del presente caso. La intransigencia de las ONGs, obstaculiza el diálogo directo con los afectados, con quienes históricamente se ha mantenido un buen nivel de diálogo. Lo más perverso de este caso, es que pretende interrumpir el buen relacionamiento con los pueblos indígenas que históricamente ha tenido el Estado paraguayo, especialmente desde 1989, en que la transformación democrática ha permitido la participación de todos los ciudadanos, en especial de los pueblos indígenas, como lo demuestra el nuevamente mencionado Congreso de los Pueblos indígenas que se llevó a cabo en el país.-

HONORABLE CORTE:

El Estado de Paraguay no ha dejado de cumplir con el Art. 8 de la Convención. Para rebatir dicha cuestión, aunque toda obra humana es perfectible, por lo que la legislación y las instituciones están siendo perfeccionadas por las exigencias ciudadanas, cabe señalar que el Art. 17 de la Constitución Nacional, es casi una trascripción de la mencionada norma prevista en el artículo que se comenta.-

Ninguno de los incisos fue vulnerado por el Estado. El Estado, como pareciera innecesario señalar, no puede suplir la voluntad de las partes en la reclamación de derechos de propiedad en sede judicial, como en este caso.-

Los mecanismos legales y el procedimiento previsto en la ley como parte de la materialización de estos derechos humanos fundamentales, están en plena vigencia para ser utilizados en procura de justicia.

Es cierto que el Estado Paraguayo no toma como definitiva y concluyente, la legislación procesal y la de fondo, porque, fundamentalmente, las leyes no son eternas ni inmutables; los requerimientos de las circunstancias histórico-sociales, y, las necesidades de los ciudadanos son cambiantes conforme esos parámetros. El Poder Judicial, órgano que actúa con la independencia que corresponde, así como los órganos constitucionales previstos tanto para la elección como para la sanción de los magistrados, el Consejo de Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, ejercen las funciones previstas dentro del marco legal y constitucional que reglamenta sus funciones.-

Es verdad que muchos magistrados que han sido enjuiciados por mal desempeño de sus funciones, ya no están en el cargo. Otros no fueron reelectos. El mismo ex – magistrado MARTÍNEZ CAIMEN, que justa o injustamente fuera poco menos que satanizado por sus fallos en el caso de los Yakye Axa, hoy ya no se encuentra en funciones.-

Lo cierto es que hoy el Poder Judicial del Paraguay, se ve rebasado en sus posibilidades de celeridad, por la cantidad de expedientes que tiene en gestión. Esto es así,



probablemente, por que en esta nueva época, las cuestiones judiciales ya no se resuelven en las Comisaría Policiales, como en la dictadura. Los aumentos de Tribunales, juzgados y secretarías, en circunscripciones de toda la República, son una constante cada año de ejercicio presupuestario. La Fiscalía General de la República, impulsa la gestión de fiscales y asistentes en toda la República. Funciona normalmente una fiscalía especializada en cuestiones étnicas, otra en materia ambiental, como se ha podido ver en las instrumentales presentadas en estos autos.-

La legislación administrativa admite todo tipo de peticiones para que las instituciones especializadas en determinados temas –tierras, medioambiente, indígenas, asistencia social, por citar solo las que podrían referirse al caso presente- se expidan mediante instrumentos idóneos como decretos –del Poder Ejecutivo- resoluciones, ordenanzas, cada una de las cuales, a su vez, son recurribles mediante el órgano que en cada caso determine la ley, y posteriormente ante el Tribunal Contencioso Administrativo. El derecho consuetudinario indígena está vigente y se lo aplica. Pero se reitera: el interés - y la diligencia, agregaríamos- es la medida de la acción.-

En cuanto al orden de prelación de las leyes, a que hace referencia el Perito Legista propuesto por la representación de los Peticionarios, el Abog. ENRIQUE CASTILLO SOTO, ninguna duda cabe que el orden enunciado por el Art. 137 de la C.N. es que está vigente, como también es verdad que si un decreto contradice una ley, pero está acorde con la Constitución Nacional, rige el Decreto. PERO LO QUE SE GUARDA DE DECIR EL PERITO LEGISTA ES QUE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE CUALQUIER INSTRUMENTO LEGAL O JUDICIAL, DEBE SER DECLARADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que es lo que se esconde en este caso. Recordemos que la inconstitucionalidad planteada por los apoderados de la comunidad, ha sido declarada en abandono, es decir, ha perimido por falta de impulso procesal de los interesados.-

Lo restante de su informe pericial, no hace sino dejar constancia de la sólida estructura legal y judicial que respalda el derecho de los pueblos indígenas, lo que releva a esta representación de abundar en mayores detalles.-

Con relación a que el parlamento rechaza sistemáticamente los pedidos de expropiación, ello está alejado de la verdad, pues si lo hace en eventuales casos, ello requiere un análisis jurídico del caso concreto. El perito pretende que solo el mecanismo de la expropiación es el válido para que los pueblos indígenas accedan a su tierra propia.-

Y para desmentir la alegación de que en el Paraguay no se concede la expropiación, según el informe del INDI, que se refuerza con el testimonio del Cnel. Centurión, su presidente, la Comunidad denominada NARANHATY ha logrado la expropiación de la tierra de 15.000has. que hoy ocupa dentro del territorio ENXET. No hablemos de los AYOREO que han obtenido una propiedad al norte del Chaco, su zona territorial, en calidad de propiedad, solo durante el transcurso del año pasado. El movimiento de satisfacción de reivindicaciones territoriales a los pueblos indígenas, por parte del estado paraguayo, en aplicación de las garantías legales y constitucionales, es incesante, permanente y constante.-

HONORABLE CORTE:



El Estado Paraguayo no ha vulnerado el Art. 25 de la Convención relacionado con la protección judicial.-

La autoridad competente que es el órgano judicial nunca ha negado su asistencia en las cuestiones que se le ha planteado respecto a las reclamaciones de los Yakye AXA. Pero lo que no cabe esperar que la Comisión pretenda, es que también instruya a los particulares sobre cual debe ser el mecanismo legal idóneo para reclamar sus derechos.-

La justicia se ha expedido conforme los fallos que se han traído a la vista en el caso presente. Si contra estos fallos se alzaron los peticionarios y dejaron transcurrir el plazo de caducidad de la instancia, que establece la ley, como una manera de demostrar interés en el juicio, y así la Corte Suprema de Justicia lo ha señalado, también la justicia ha actuado conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil. No vemos por donde la Comisión y los peticionarios concluyen que se ha vulnerado este artículo 25 de la Convención.

Tampoco los demás incisos del citado artículo, han sido vulnerados desde que se ha dado perfecta intervención a los letrados de los peticionarios, se les ha posibilitado todo el mecanismo legal y procesal para la obtención de sus derechos y finalmente se ha garantizado el cumplimiento de las sentencias, que lamentablemente, por errores procesales insalvables, les fueron adversas. De haberse utilizado el procedimiento correcto, el resultado hubiera servido de antecedente jurisprudencial para casos similares de reivindicaciones de tierra comunitarias indígenas.-

HONORABLE CORTE:

El Estado Paraguayo no ha vulnerado el Art. 4. que declara el derecho a la vida.-

Parece increíble tener que rebatir el retorcido criterio de la Comisión y los peticionarios de acusar al Estado de vulnerar el Art. 4 que consagra el respeto a la vida humana. El Paraguay adopta dicho precepto como garantía constitucional desde 1992. Se han derogado todas las disposiciones anteriores, sustituyéndolas por una ley penal nueva, con clara tendencia garantista, se han creado Juzgados de garantía, la presunción de inocencia es una realidad hoy en el Paraguay, las penas sustitutivas como la prisión domiciliaria y las multas, han reemplazado a las penas corporales. No vemos por donde se puede aplicar al Paraguay una temeraria acusación de tamaña distorsión, ya que el respeto a la vida humana rige en la ley y en la práctica en el Paraguay de hoy. No se ha transgredido la norma por acción ni por omisión.-

Por ello es que el esfuerzo que realiza la Ilustrada Comisión y los peticionarios, de pretender responsabilizar al Estado por el fallecimiento de las personas que se menciona en el escrito de los peticionarios y luego de la Comisión es temerario y probablemente, irreflexivo.-

¿Cómo se puede responsabilizar a alguien de la muerte de una persona por insuficiencia cardiaca a los 80 años, o por ahogamiento a los 78 años, o tétanos, o tuberculosis?. ¿Es que la Comisión pretende que cada ciudadano sea indígena o no, tenga su propio médico de cabecera las 24 horas del día?. Si este fuera el criterio de la Comisión, porque no inculpar al Estado también de los accidentes de tránsito, o de los suicidios, o de los

embarazos no deseados!! No imaginamos el trabajo de esta Honorable Corte, si prospera el criterio demostrado en este caso por la Comisión.-

Con los testimonios de los Doctres Escobar Cattedekke y Bernardo Jaquet y Pedro Martínez, se demuestra que el Estado pone al servicio de la comunidad, los centros asistenciales a los cuales deben recurrir los interesados, con todos los beneficios y liberaciones arancelarias que se transcriben en las declaraciones. El mismo perito médico Dr. BALMACEDA, presentado por la Comisión y los Peticionarios, declara que existen hospitales públicos a los que se puede concurrir en medios de transporte públicos, y, en los cuales la atención es gratuita para los indígenas.-

En cuanto a las causas del fallecimiento de las personas que se citan en las peticiones de la Comisión y los peticionarios, cabe destacar que NINGUNA DE ELLAS FUE ATENDIDA PERSONALMENTE POR EL PERITO DR. BALMACEDA. TODAS LAS INFORMACIONES QUE RECIBE, SUPUESTAMENTE FUERON DADAS POR FAMILIARES. NO SE HA PROBADO SIQUIERA LA EXISTENCIA DE TALES PERSONAS. Es demasiado obvio que su declaración está viciada de una nulidad absoluta, puesto que ni siquiera conoce a las personas que dijo murieron de tal o cual enfermedad.-

El promedio de vida de la población paraguaya, según sus declaraciones es de 68 años. Ha dejado constancia médica, de algo que ya lo sospechábamos desde un principio: que las enfermedades y dolencias de las que dijo han fallecido los indígenas mencionadas en los escritos respectivos, TAMBIÉN PUEDEN ACABAR CON LA VIDA DE CUALQUIER OTRA PERSONA SEA INDÍGENA O NO, y de hecho lo hace.-

Además fue claro en señalar que es imposible que en el lugar donde actualmente están ubicados (RUTA CONCEPCIÓN-POZO COLORADO), donde el Estado Paraguayo ha sido obligado por la Comisión -medida cautelar mediante, aun vigente- a dejar establecida la comunidad peticionaria en la vía pública, incluso contra claras disposiciones legales y constitucionales, que prohíben la ocupación de caminos, es imposible, se reitera, establecer ninguna forma de atención médica y sanitaria. Su experiencia personal, dijo, ha sido lamentable, ya que le han sido negados por PRODECHACO, la asistencia de fondos para financiar su propia ONG, por dicha circunstancia.(Declaración en Audiencia Pública ante la Honorable Corte el 4 y 5 de mayo 2005).-

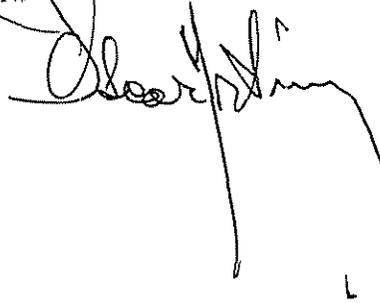
Fue claro además en cuanto a las condiciones climáticas, geológicas e hidrogeológicas del suelo chaqueño, que no facilitan la instalación -por sus propios pobladores- de viviendas adecuadas. Véase en el ATLAS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL PARAGUAY, y el documento "PUEBLOS INDÍGENAS DEL PARAGUAY: RESULTADOS FINALES" pág. 12 que la población total del Chaco o Región Occidental es de apenas 138.760 habitantes, constituyendo la población indígena 42.964 habitantes. Tal vez esto último sea la consecuencia de las dificultades que de por sí, naturalmente, ofrece el territorio chaqueño.-

Por tanto, Honorable Corte, el Estado Paraguayo termina formulando el PETITORIO del que se ha dejado constancia en el escrito de contestación de la demanda, hasta los límites allí expuestos. El Estado no hace otra cosa que solicitar conforme a derecho que la Honorable Corte falle con justicia y otorgue la razón al Estado de Paraguay que con



argumentos de hecho y derecho, amparado por pruebas irrefutables ha demostrado en juicio que no ha violación por acción u omisión ningún derecho consagrado en la Convención Americana, y otros instrumentos, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Indígena Yakye Axa, individual o colectivamente.

Finalmente, en esta oportunidad el Estado de Paraguay reitera la voluntad indeclinable de dar solución definitiva al caso en cuestión mediante negociación directa con la Comunidad, según las pretensiones y aceptación de su Líder Don ESTABAN LÓPEZ, aceptada por el Estado, en la audiencia de declaración testifical rendida por el mismo, ante esa HONORABLE CORTE, en el sentido de otorgar a la Comunidad Yakye Axa, una extensión de tierra acorde con sus necesidades comunitarias, conforme con la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la OIT y la legislación especial respectiva, dentro del territorio CHANAWATSAN.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esteban López', is written over the text. The signature is stylized and includes a long vertical stroke extending downwards from the end of the name.